



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

"2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN"

BUENOS AIRES, 29 de abril de 2021

VISTO los trámites N° 9.147.949/9.151.529 del Número Correlativo 1.948.909 correspondiente a la sociedad "GREEN SALUD SOCIEDAD ANÓNIMA"; y N° 9.147.936 del Número Correlativo 1.926.252 correspondiente a la sociedad "MIDAS HOTEL MANAGEMENT SOCIEDAD ANÓNIMA", ambos del registro de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, y:

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las actuaciones del visto, con fecha 24 de abril de 2021 la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA dictó la Resolución N° 146/2020.

I.- Que, en lo pertinente resolvió: "*(...) Disponer, en ejercicio de la función fiscalizadora que le corresponde a este Organismo, la realización de las investigaciones e inspecciones que correspondan respecto a las sociedades 'GREEN SALUD S.A.', 'MIDAS HOTEL MANAGEMENT S.A.', y a toda otra que en curso de las mismas surjan como vinculadas a aquellas, a los fines de verificar su real y efectiva actividad, así como el cumplimiento de sus objetos sociales y la identificación de sus integrantes y miembros de sus órganos sociales, en todo lo que legalmente corresponda. (...)*".

Que en el artículo tercero del referido acto administrativo dispuso: "*Formular, para el caso que este Organismo lo estime necesario, las correspondientes denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales y/o iniciar las acciones legales que en derecho correspondan, Asimismo, podrá solicitar en forma directa a los agentes fiscales el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes en los casos de violación o incumplimiento de las disposiciones en las que esté interesado el orden público.*"



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Que dicha resolución fue objeto de Recurso de Apelación por parte de las sociedades "GREEN SALUD S.A." y "MIDAS HOTEL MANAGEMENT S.A." elevándose las actuaciones a la Excma. CÁMARA COMERCIAL para su intervención, conforme lo establece los artículos 16 y 17 de la Ley N° 22.315.

II.- Que la Sala A de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en los autos: "INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA C/ MIDAS HOTEL MANAGEMENT S.A. s./ ORGANISMOS EXTERNOS" (Expte. N° 6250/2020) e "INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA C/ GREEN SALUD S.A. s./ ORGANISMOS EXTERNOS" (Expte. N° 5812/2020), por Resoluciones del 31 de marzo de 2021, ambas notificadas en la misma fecha resolvió *"Hacer lugar al recurso interpuesto con el alcance indicado en el considerando 5.) de esta resolución. Disponer que la investigación que dispuso llevar adelante la "IGJ" respecto de las sociedades Green Salud SA y Midas Hotel Management SA sea tramitada por sumarios separados."*

Que en el referido considerando 5°), al que remite el tribunal, luego de analizar los alcances del poder de policía societario y la legitimidad del acto administrativo apelado a la luz de la Ley N° 22.315 y la Ley General de Sociedades (arts. 299, 300 y 301), indicó: *"...que deberán precisarse concretamente los extremos que se desean investigar, detallando todos los informes que se requieren, los libros y documentación que se desean examinar en sus facultades de fiscalización, requiriendo judicialmente las concretas medidas de auxilio que fueren menester llegado el caso."*

Solo una resolución con un fundado requerimiento en el modo indicado ha de brindar, adecuado sustento, a la tarea de fiscalización que pretende llevar adelante la 'IGJ', conforme la facultad que, a dicho el organismo le confiere el art. 301, inc. b) LGS."



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Que, cabe señalar, que si bien la decisión judicial hace lugar al recurso interpuesto, no revocó el acto impugnado, sino que limitó los alcances del mismo, particularmente, respecto del ejercicio de las facultades de fiscalización del organismo.

III.- Que, sin efectuar juicio ni valoración alguna sobre lo resuelto por Cámara Comercial, resulta oportuno como necesario adentrarnos en el análisis de las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron al dictado del acto administrativo apelado por las sociedades "GREEN SALUD S.A." y "MIDAS HOTEL MANAGEMENT S.A." y los nuevos elementos analizados que llevan a un nuevo análisis de la plataforma fáctica generada en torno a las personas jurídicas en cuestión.

Que, la Resolución IGJ (P) N° 146/2020, dictada por esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA tuvo su origen en las Informaciones Sumarias iniciadas en esta sede y que se sustanciaron bajo los Trámites N° 9.147.949, número correlativo 1.948.909 correspondiente a "GREEN SALUD SOCIEDAD ANÓNIMA"; y N° 9.147.936, número correlativo 1.926.252 correspondiente a "MIDAS HOTEL MANAGEMENT S.A.", ambas, pertenecientes al registro de este Organismo.

Que, al respecto, las mencionadas actuaciones administrativas fueron iniciadas con motivo de publicaciones en diversos medios de comunicación que hacían referencias a irregularidades en la Contratación Pública que involucraba a las sociedades "GREEN SALUD SOCIEDAD ANÓNIMA" y "MIDAS HOTEL MANAGEMENT S.A." inscriptas en la Jurisdicción de la Capital Federal ante este organismo de fiscalización y de policía registral.

Que en lo que refiere a la contratación concerniente a "GREEN SALUD S.A.", la misma involucró la suma de \$ 45.000.000, tal como surge de la



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Resolución 115/SSASS/20 de fecha 06-04-2020, publicada en el BOCBA en fecha 8 de Abril de 2020. Y en lo que toca a "MIDAS HOTEL MANAGEMENT S.A.", el monto de la adjudicación de servicios de hostelería contratada ascendió a \$ 5.439.511, tal como surge de la Resolución 67/ENTUR/20 de fecha 10-04-2020, publicada en el BOCBA en fecha 17-04-2020.

Que, conforme constancias obrantes en este Registro Público y publicaciones del Boletín Oficial, los accionistas fundadores de la sociedad "GREEN SALUD S.A.", por aquel entonces, han sido el Sr. IJMSV, DNI N° XXX, abogado, 45 años, con domicilio en la XXX CABA, como titular de 95 acciones, que representan el 95% del capital social, y la Srta. LJ, DNI N° XXX, empleada, de 33 años, con domicilio real en XXX, CABA, que cuanto a los datos relevantes de su estatuto cabe consignar los siguientes: a) Su directorio puede ser integrado por uno a seis directores, por voluntad de la asamblea y duran tres ejercicios en sus funciones y los integrantes del acto constitutivo fueron las siguientes personas: 1) IJMSV como único director y presidente del directorio; y 2) LJ como directora suplente, quienes constituyeron domicilio especial en la calle XXX, de esta CABA; b) El domicilio legal inscripto de la sociedad "GREEN SALUD SA" se encuentra o en la Avenida XXX, de esta ciudad, debiendo destacarse que durante el trámite de constitución de la sociedad, fue declarado como "beneficiario final" al accionista mayoritario, único director y presidente de dicha sociedad, el abogado IJMSV, habiendo sido inscripta la referida compañía el 10 de Noviembre de 2019, sin haberse llevado a cabo, hasta la fecha, nuevas registraciones de la misma ante la Inspección General de Justicia.

Que en lo que refiere a "MIDAS HOTEL MANAGEMENT S.A.", y conforme dniconstancias obrantes en este Registro Público y publicaciones surgentes del Boletín Oficial, la Sra. LJ fue también accionista fundadora de la misma y, además, la Presidenta del Directorio original que integraba. Los socios en origen



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

esta persona jurídica son los siguientes: 1) LJ, soltera, secretaria administrativa, nacida el XXX, DNI N° XXX, domiciliada en XXX, CABA; 2) JEB, casado, médico, nacido el XXX, DNI XXX, domiciliado en XXX, CABA; y 3) XVADA, divorciada, diseñadora gráfica, nacida el XXX, DNI XXX, domiciliada en XXX, CABA, todos argentinos. La última nombrada fue designada, primigeniamente, Directora suplente. Dable es destacar que la ocupación denunciada por la nombrada LJ fue de "secretaria administrativa". La sede legal de esta sociedad se constituyó, al igual que en el caso de "GREEN SALUD S.A.", en la Avda. XXX, de esta ciudad.

Que, posteriormente, por Asamblea Extraordinaria y reunión de Directorio de fecha 08-03-2019, se designaron las siguientes autoridades: Presidente AOM, Vicepresidente XVADA, Directores Titulares: IJMSV y GNP y Directora Suplente MFSM, todos los cuales fijaron como domicilio especial en XXX, de esta ciudad, tal como surge de la respectiva publicación del BORA de fecha 4 de Abril de 2019. El Sr. IJMSV, relacionado ahora como Director titular de "MIDAS HOTEL MANAGEMENT S.A." es quien fuera referenciado antes de ahora, en estos mismos CONSIDERANDOS, como accionista fundador y Presidente del Directorio de "GREEN SALUD S.A.", titular del 95 por ciento del capital social de esta sociedad.

IV.- Que las actuaciones sumariales del VISTO se iniciaron en el marco de las normas que establecen las competencias y funciones de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.

Que el artículo 3° de la Ley N° 22.315 asigna facultades de fiscalización a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA sobre las sociedades por acciones y por el artículo 6° de este cuerpo legal, se la faculta, en general, para el ejercicio de la función fiscalizadora a: *"a) requerir información y todo documento que estime necesario; b) realizar investigaciones e inspecciones, a*



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

cuyo efecto podrá examinar los libros y documentos de las sociedades, pedir informes a sus autoridades, responsables, personal y a terceros; c) recibir y sustanciar denuncias de los interesados que promuevan el ejercicio de sus funciones de fiscalización; d) formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando los hechos en que conociera puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Asimismo, puede solicitar en forma directa a los agentes fiscales el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, en los caso de violación o incumplimiento de las disposiciones en las que esté interesado el orden público; e) hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto puede requerir al juez civil o comercial competente: 1) el auxilio de la fuerza pública; 2) el allanamiento de domicilios y la clausura de locales; 3) el secuestro de libros y documentación; 4) declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos. Estas facultades no excluyen las que el ordenamiento jurídico atribuye a otros organismos."

Que el artículo 7º de la Ley N° 22.315, con relación a las sociedades por acciones en particular, faculta a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA a: "a) *Conformar el contrato constitutivo y sus reformas; b) controlar las variaciones de capital, la disolución y liquidación de las sociedades; c) controlar, y, en su caso, aprobar la emisión de debentures; d) fiscalizar permanentemente el funcionamiento, disolución y liquidación en los supuestos de los arts. 299 y 301 de la ley de sociedades comerciales; (...)"*

Que, en cuanto a las circunstancias de hecho, que surgían de las publicaciones en medios periodísticos glosadas a las actuaciones administrativas referenciadas, las cuales constituyen un hecho público y notorio, no era discrecional ni facultativo de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA poner en ejercicio sus facultades de fiscalización, sino que resultaban y resultan un



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

imperativo legal frente a supuestos ilícitos en los que podrían estar involucradas personas jurídicas sujetas a su control so pena de incurrir en omisiones de las obligaciones a su cargo con las implicancias legales que ello podría traer aparejado.

Que las cuestiones involucradas trascienden el mero interés particular estando afectado el interés público al tratarse de supuestos de contrataciones públicas por montos millonarios que involucran a sociedades que habían sido constituidas recientemente, en los años 2018 y 2019, con un capital mínimo de \$ 100.000, sin antecedentes suficientes para acceder a los mismos, más aún en el marco jurídico conformado por las normas que regulan la contratación pública con el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, en circunstancias excepcionales atravesadas por la emergencia sanitaria declarada con motivo de la Pandemia declarada con motivo del Virus SARS-COV-2.

V.- Que en el orden nacional como en el local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la regla general del Régimen de Contrataciones de la Administración para la selección del contratante es la licitación pública (conf. arts. 4º, 24 y conchs. del Decreto 1023/2021 y art. 9º de Ley N° 13.064 de Obras Públicas del régimen nacional; y arts. 25º de la Ley local de Compras y Contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2095, luego modificada en el año 2013 por la Ley N° 4764).

Que, no escapa a este organismo que los regímenes mencionados prevén excepciones a la regla general, sin embargo, la normativa dispone que las mismas son taxativas y condicionadas a que se cumplan determinados requisitos, pudiendo ocurrir, si fuera procedente, a la posibilidad de contratar directamente o celebrar una licitación privada, en ciertos casos previstos en la Ley (art. 9º de la Ley de Obras Públicas).



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Que, al respecto, no podemos soslayar las circunstancias excepcionales de la Pandemia del Virus SARS-COV-2 que no solo afecta a nuestro país, sino al mundo en general, y que han obligado a los Estados Nacional, Provincial y/o Municipal a tomar las medidas necesarias, también de carácter excepcional, a los fines de mitigar los efectos de la emergencia sanitaria.

Que algunas de las excepciones que prevé el artículo 15° del Decreto N° 1023/2001 que pudieron haber sido aplicadas al caso de las sociedades bajo análisis, serían entre otras y en el marco de la emergencia sanitaria declarada: 1) Cuando de acuerdo con lo que determina la reglamentación, no fuere posible aplicar otro procedimiento de selección y el monto presunto del contrato no supere el importe máximo que establezcan las normas reglamentarias (supone la existencia de ambos requisitos); o 2) Cuando existan probadas razones de urgencia o emergencia, que deben responder a circunstancias objetivas y que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá estar debidamente acreditado en las respectivas actuaciones (art. 25 inc. D, apartado 5° del Dec. N° 1023/01). Reiterados dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación se han pronunciado sobre el tema, expresando que *"debe existir imposibilidad de realizar otro procedimiento de selección en tiempo oportuno"* (PTN, Dict. 89:260; 247:116, entre muchos otros).

Que, en el ámbito de la CABA, la contratación directa está prevista en el artículo 38° de la Ley N° 2095 modificada por Ley N° 4764 del 2013. Ahora bien, el artículo 25° sanciona con la nulidad el incumplimiento de las formas y procedimientos esenciales para la celebración de todo contrato administrativo, que debe cumplir con los principios que establece el artículo 7° de la Ley (Principios de Libre competencia, Concurrencia e Igualdad, Legalidad, Publicidad y Difusión, Eficiencia y Eficacia; Economía, Transparencia, de



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Sustentabilidad y Vía Electrónica). Tales requisitos también deben cumplirse en la contratación directa.

Que, se desprende del referido marco legal, los principios básicos que deben regir en toda contratación pública: de libre concurrencia, publicidad, razonabilidad, oficialidad, eficiencia y responsabilización.

Que fundamental importancia adquiere el principio de libre concurrencia, el cual se plasma en la Licitación pública. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en sus pronunciamientos que *"el procedimiento de la licitación pública ha sido instituido como regla general con el propósito precisamente de que la competencia entre las distintas ofertas permita a la Administración obtener los mejores productos al precio más conveniente y evitar la existencia de sobreprecios."* (CSJN, 2006, fallos 329:5976 in re: "Cardiocorp SRL v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires").

Que este principio se entrelaza también con el principio de publicidad, pues si ésta no es amplia y suficiente, existirá un impedimento de hecho para asegurar la adecuada y libre concurrencia. Del mismo modo, es necesario garantizar la igualdad de tratamiento, pues, como se verá, la vulneración de tal principio lesiona en forma directa e inmediata el principio al que aquí referimos.

Que, conforme sostiene Gordillo *"... los pliegos, la doctrina y la práctica licitatoria en nuestro país y en el mundo privilegian, en mayor medida, como verdadero y casi exclusivo principio fundamental de la licitación, el de concurrencia o competencia entre los oferentes con la consiguiente aplicación del principio de contradicción."* (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, T.II, p. XII-15, 10ª. Ed., FDA, Buenos Aires, 2009).

Que, cabe agregar que, existe en los procedimientos de selección para la



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

"2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN"

contratación de bienes o servicios, un Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) que no califica la idoneidad de los postulantes ni limita la concurrencia. En tanto no es necesaria la inscripción previa para poder presentar ofertas, los interesados pueden hacerlo en esa oportunidad al comienzo del período de evaluación de las ofertas, como lo contempla el artículo 27 del Decreto N° 1023/2001, a través del procedimiento donde se les requiere que informen, con carácter de declaración jurada, ciertas circunstancias vinculadas a su capacidad jurídica o antecedentes contractuales, si los tuvieran. (Conf. Rejtman Farah, Régimen de Contrataciones Públicas de la Administración Pública Nacional, 1ª. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, p. 42).

Que, en este marco, surge como dato objetivo de fundamental importancia en esta información sumaria, que por Resolución N° 433/2020 del 27 de abril de 2020 (Subsecretaría de Planificación Sanitaria y Gestión en Red - SSPSGER de la CABA) publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su artículo 1° dispuso "Rescíndase la Orden de Compra N° 22.513 Proceso N° 2.167/2020 adjudicada a la empresa Green Salud S.A., domiciliada en la calle XXX de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - CUIT N° XXX, por un monto de Pesos Cuarenta y Cinco Millones (\$45.000.000.-), de conformidad con el artículo 133 de la Ley N° 2095 (texto consolidado por Ley N° 6017), por culpa del co-contratante en virtud de su actuación negligente y fraudulenta."

Que lo precedentemente expuesto nos lleva a concluir sin ninguna duda, que en el caso de GREEN SALUD S.A., esta sociedad jamás pudo presentarse a una Licitación Pública, como tampoco a una Contratación Directa y mucho menos ser adjudicataria de una "Contrata" por carecer y no reunir los requisitos ni antecedentes mínimos para presentarse.

Que tampoco puede comprenderse, conociendo los procedimientos



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

rigurosos que prevén las normas que regulan la contratación pública a las que someramente nos referimos, qué elementos fueron presentados por la sociedad para ser seleccionadas, teniendo en cuenta su capital social y el Balance cerrado al 31/12/2019 presentado ante este Organismo, de cuyo análisis permite apreciar la falta de capacidad operativa, económica y financiera para poder cumplir con las obligaciones que implicaban la adjudicación de la referida contrata (Trámite N° 1152132/1948909).

VI. Que no puede soslayarse, un dato no menor, referido al acto administrativo dictado por el Gobierno de la Ciudad al rescindir la Contrata con "GREEN SALUD S.A". en los términos del artículo 133° de la Ley N° 2095 (Texto consolidado por Ley N° 6017), al calificar la actuación de la sociedad como negligente y fraudulenta.

Que la falta de antecedentes y de requisitos mínimos que surgen como dato objetivo de las constancias analizadas, comprende también a la sociedad "MIDAS HOTEL MANAGEMENT S.A.", de acuerdo con los antecedentes presentados en este Organismo (Constitución, Reforma de Estatuto, Cambio de Sede Social, Designación de Autoridades y Estados Contables al 31/12/2019).

Que tampoco resulta una nimiedad ni una mera coincidencia, sino un dato objetivo relevante a los fines de esta información sumaria, que ambas personas jurídicas, constituidas casi simultáneamente, coincidan en algunos de los integrantes de sus directorios y accionistas, como sería el caso del señor IJMSV y la Sra. LJ, que tengan el mismo domicilio y/o sede social y que hayan participado, también, contemporánea y casi simultáneamente en contrataciones públicas directas con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin contar con antecedente alguno que les permitiera siquiera precalificar para ello.

Que en este marco, como inicialmente mencionáramos, resulta un hecho



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

público y notorio las publicaciones periodísticas relacionadas con denuncias efectuadas en relación a las contrataciones efectuadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –GCBA- con las sociedades del Visto "GREEN SALUD S.A." para la provisión de barbijos y con la sociedad "MIDAS HOTEL MANAGEMENT S.A." para la ocupación de habitaciones en el HOTEL BA CENTRAL de esta ciudad, ambas "contratas" –término que se utiliza en la Contratación Pública- vinculadas a la coyuntura de la pandemia de COVID-19 por la que atraviesa, nuestro país en general y la C.A.B.A. en particular.

Que no resultan irrelevantes estos datos, cuando está en juego por un lado, la salud pública, que el Estado debe garantizar ejerciendo el debido control de los insumos necesarios que se utilizaran como mecanismo de prevención de mitigación del contagio de la población, razón por la cual mayor debe ser el cuidado y la verificación del cumplimiento de estándares de calidad y seguridad de los productos a proveer a la comunidad y al personal de la salud en el cumplimiento, a través de las compras efectuadas por los Organismos del Estado, sea que se llevaran a cabo en el orden Nacional, Provincial y/o Municipal, porque en definitiva, tienen incidencia en toda la sociedad. Es decir, que deberán estar debidamente certificados y aprobados por las autoridades y/u organismo estatales competentes.

VII.- Que se deriva de lo expuesto, que la plataforma fáctica descrita, trasciende el mero interés de las sociedades involucradas importando una afectación y/o alteración del Orden Público, que a la luz de las teorías actuales "Doctrina de la Organización social", "involucra al conjunto de principios a los cuales se vincula la digna subsistencia de la organización social establecida (Llambías, Tratado. Parte General To. I, p. 158).

Que algunos destacan especialmente el valor que tiene las normas constitucionales en el contenido de la institución, definiendo al orden público



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

como "los principios generales de carácter constitucional que sirven de fundamento al orden social, industrial y político" (Orgaz, "Los límites de la Autonomía de la Voluntad", LL, 64-224, haciendo suya la definición propuesta por Saleiles).

Que por otra parte "La Doctrina del Interés General" considera que, en general, las leyes de orden público son *"las dictadas en interés de la sociedad, por oposición a las dictadas teniendo preferentemente en mira al interés individual"*(Busso, Código Civil anotado, To. I, p. 191, Nº 30).

Que otra noción sobre el tema, considera que *"el orden público es la institución de que se vale el ordenamiento jurídico para defender y garantizar, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, la vigencia inexcusable de los intereses generales de la sociedad, de modo que siempre prevalezcan sobre los intereses particulares."*

Que, a su vez, *"para cumplir con la finalidad de proteger y hacer valer el interés general de la sociedad, ante el peligro de que los particulares puedan afectarlo o impedir su efectiva vigencia, el orden público produce efectos jurídicos predeterminados por el sistema, que actúan como limitativos de la autonomía de la voluntad, como, por ejemplo, la imperatividad de las normas, irrenunciabilidad de los derechos o nulidad de los actos infractores."*

VIII.- Que sobre la base de esta plataforma fáctica jurídica, que involucra a las sociedades "GREEN SALUD S.A." y "MIDAS HOTEL MANAGEMENT S.A.", y los elementos que surgen de las actuaciones sumariales permiten objetivamente concluir que las cuestiones que dieron origen a las actuaciones trascienden el mero interés particular y de las sociedades involucradas estando en juego normas de orden público y el propio orden público y el interés público de toda la sociedad, siendo que es obligación de este Organismo velar por el



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

cumplimiento de las normas legales en vigencia y los Estatutos Sociales por parte de las Personas Jurídicas sujetas a su control, con la finalidad de resguardar la transparencia y la buena fe que debe existir en el tráfico mercantil.

Que de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas podemos concluir que se encuentran cumplidos los requisitos para encuadrar la situación descrita en el supuesto previsto en el artículo 301 inciso 2º de la Ley General de Sociedades en tutela del interés público. En consecuencia, resulta procedente extender la fiscalización permanente -en los términos del artículo 299 LGS- de las sociedades "GREEN SALUD S.A." y "MIDAS HOTEL MANAGEMENT S.A." con la finalidad de determinar, en principio, el cumplimiento del objeto social, las actividades desarrolladas, la identificación de sus integrantes y miembros de sus órganos sociales.

La citada normativa habilita a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA a extender la Fiscalización estatal limitada al disponer en lo pertinente: "La autoridad de contralor podrá ejercer funciones de vigilancia en sociedades anónimas no incluidas en el artículo 299, en cualquiera de los siguientes casos: (...). 2) cuando, lo considere necesario, según resolución fundada, en resguardo del interés público".

Que ha tomado intervención el Departamento de Asuntos Judiciales y la Dirección de Sociedades Comerciales.

Que de conformidad con lo dictaminado por el Departamento de Asuntos Judiciales y la Dirección de Sociedades Comerciales y lo dispuesto en los artículos 6º incisos a), b), d) y e); artículo 8º inciso b) de la Ley N° 22.315, artículo 301 inciso 2 de la Ley N° 19.550.



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

POR ELLO,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Extender la fiscalización estatal de las sociedades "GREEN SALUD S.A." y "MIDAS HOTEL MANAGEMENT S.A. en los términos del artículo 301 inciso 2 de la Ley General de Sociedades.

ARTÍCULO 2º: Disponer, en el ejercicio de la función fiscalizadora que le corresponde a este Organismo y en los términos del artículo 301 inciso 6 de la Ley General de Sociedades, la realización de las investigaciones e inspecciones que correspondan respecto a las sociedades "GREEN SALUD S.A." y "MIDAS HOTEL MANAGEMENT S.A." a los fines de determinar el cumplimiento de su objeto social, como también, verificar su real y efectiva actividad, la identificación de sus integrantes y miembros de sus órganos sociales, en todo lo que legalmente corresponda. La INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA está autorizada a requerir información y todo documento que estime necesario, así como examinar los libros y documentación de las sociedades, con facultades para pedir informes a sus autoridades, responsables, personal y a terceros.

ARTÍCULO 3º: Regístrese. Notifíquese a cada una de las sociedades "GREEN SALUD S.A.", en el domicilio de su sede social inscripta, sita en XXX de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y "MIDAS HOTEL MANAGEMENT S.A." en el domicilio de su sede social inscripta, sita en XXX de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Oportunamente, gírense las actuaciones al Departamento de Denuncias y Fiscalización de la Dirección de Sociedades Comerciales de este Organismo a los fines de dar cumplimiento con lo resuelto en la presente resolución.

RESOLUCIÓN PARTICULAR Nº 0000237